

**RV: APELACION DE SENTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ANGELICA MARIA SALAZAR MARIN CONTRA DIEGO LEON SUAREZ GUERRA. RADICADO 11001311000820210073601.**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 14:55

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (85 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** PORTILLAYCAMARGO ABOGADOS ASOCIADOS <portillacamargoabogados@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 26 de junio de 2023 14:41

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** APELACION DE SENTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ANGELICA MARIA SALAZAR MARIN CONTRA DIEGO LEON SUAREZ GUERRA. RADICADO 11001311000820210073601.

Cordial saludo.

En mi condición de apoderado del apelante en las diligencias del asunto, actuando dentro del término legal establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con mi acostumbrado respeto me permito presentar en formato PDF escrito de sustentación del recurso de apelación, para que sea allegado al despacho del Honorable Magistrado Ivan Alfredo Fajardo Bernal.

Atentamente,

Javier Camargo Wilches  
C.C 91296037  
T.P 99831 CSJ



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA  
MP. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL  
E.S.D.

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ANGELICA MARIA SALAZAR MARIN CONTRA DIEGO LEON SUAREZ GUERRA. RADICADO 11001311000820210073601.

JAVIER CAMARGO WILCHES, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado con la CC. 91296037 Y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 99831 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del demandado en las diligencias de la referencia, con mi acostumbrado respeto, me permito dentro del término legal establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 presentar sustentación del Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia virtual del 25 de abril de 2023 por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá así:

Me permito reiterar los reparos aludidos en audiencia a la mencionada sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2023, en el hecho de que esta se fundamentó en la indebida interpretación que le dio el A Quo a la suspensión del término de prescripción de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001, y que llevó a que confundiera dicha figura con la de la interrupción de términos, aunada a una indebida aplicación de la renuncia tácita del artículo 2514 del Código Civil, puesto que esta última norma procede cuando el término de prescripción se encuentra cumplido; contrario a la situación que ocupa nuestro proceso, donde al momento de presentar la solicitud de conciliación la prescripción del artículo 8 de la ley 54 de 1990 no había operado.

Veamos,

El A Quo en providencia apelada declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre compañeros permanente conformada entre

demandante y demandado entre febrero de 2012 y marzo de 2020; así mismo declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por el suscrito, respecto de lo dispuesto para el particular por el artículo 8 de la ley 54 de 1990, argumentando que:

- Los ex compañeros se encuentran separados física y definitivamente desde el 1 de marzo de 2020.
- Que la demanda fue presentada por la actora el 10 de noviembre de 2021.
- Que el aquí demandado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de marzo de 2021, cuya acta fue suscrita el 19 de marzo de 2021.
- que el término de un año previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 debe contarse a partir del día de suscripción del acta de no acuerdo conciliatorio, por lo cual no se configura la excepción de prescripción.
- que operó la renuncia tácita a la prescripción que establece el artículo 2514 del Código Civil por parte del demandado, pues cuando este solicitó la audiencia de conciliación ya había transcurrido 1 año luego de finalizar la convivencia.

Considero que la falladora de primera instancia incurre en error al realizar el cálculo del término de prescripción del artículo 8 de la ley 54 de 1990, así:

1. establecido como quedó que la convivencia de los ex compañeros finalizó el 1 de marzo de 2020, es lógico que el año para que opere el fenómeno de la prescripción se hubiera cumplido el 1 de marzo de 2021; empero, olvidó la señora Juez que por orden gubernamental y debido a la emergencia sanitaria por el virus del COVID 19, el Decreto 564 de 2020 en su artículo primero dispuso la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad previstos en normas sustanciales o procesales **“para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial “** desde el 16 de marzo de 2020, y que su conteo se reanudaría a partir del día hábil siguiente a la fecha del cese de la suspensión, es decir, que

finalizada la suspensión el 30 de junio de 2020, reanudó su conteo el 1 de julio de 2020.

observando lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 tenemos que para el caso concreto los términos de prescripción del artículo 8 de la ley 54 de 1990 se contabilizan de la siguiente manera:

- fecha de terminación del vínculo: 01/03/2020
- fecha de suspensión de términos: 16/03/2020
- Tiempo transcurrido hasta la suspensión: 15 días.
- tiempo faltante para completar el año de la prescripción: 11 meses y 15 días.
- fecha de reanudación de conteo de términos: 01/07/2020
- fecha de cumplimiento del año para configurar prescripción sumando tiempo transcurrido hasta la suspensión y conteo desde reanudación del tiempo faltante: 16/06/2021.

Así las cosas, el año que se pregona en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, para el caso que nos ocupa se cumplió el 16 de junio del año 2021 y no el 1 de marzo de 2021 como lo estableció de manera equivocada la señora Juez A Quo.

Ahora bien, mi representado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de marzo de 2021 para resolver el particular, y la audiencia en la que no hubo acuerdo conciliatorio se realizó certificó el 19 de marzo de 2021. Por ello hay que sumar 10 días más por la suspensión que opera debido a la ley 640 de 2001, es decir que la fecha final de cumplimiento del año del artículo 8 de la ley 54 de 1990 se configuró el 26 de junio de 2021 y la demanda fue presentada el 11/11/2021, cuando con todos los descuentos legales ya se había configurado la prescripción al haber transcurrido mas de 15 meses desde la separación definitiva de los compañeros.

2. Considero que la Señora Juez A Quo incurre en error al confundir los efectos de la suspensión del término de prescripción por la

presentación de la solicitud de conciliación , con los de la interrupción de términos, puesto que como lo ha dispuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia, “ *ese escrito no suprime el tiempo recorrido por tales figuras, sino que lo paraliza hasta que se resuelva el conflicto, se registre el acta de conciliación o se expida la constancia en los casos pertinentes, o se venza el lapso de tres meses...*”, es decir, que el conteo del término se reinicia en el punto en que estaba al momento de suspenderse, sin que se vuelva a contar desde cero.

Contrario a la interpretación errada de la Falladora de Primera Instancia, la cual estimó que el término de prescripción del artículo 8 de la ley 54 de 1990 debía iniciar de cero nuevamente luego de haberse suspendido a partir del momento en que se resolvió la solicitud de conciliación extrajudicial.

3. Ahora bien, yerra nuevamente en su apreciación la A Quo cuando pretende aplicar la renuncia tácita de la prescripción que pregonan el artículo 2514 del Código Civil, puesto que el requisito *sine quanon* para que tal renuncia prospere es que ya se haya cumplido el término de prescripción.

Recordemos que para la señora Juez A Quo el término de prescripción de la acción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que nos ocupa se cumplió el 1 de marzo de 2021, como resultado de sus erróneos cálculos, por ello consideró que la solicitud de conciliación propuesta por mi representado se formuló una vez cumplido el término; pero la realidad es que el 10 de marzo de 2021, fecha de presentación de solicitud de conciliación extrajudicial por parte de mi representado no se había configurado el fenómeno de la descripción del artículo 8 de la ley 54 de 1991, el cual se dio el 26 de junio de 2021.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310302720070014301, dic. 18/13, M. P. Fernando Giraldo

## PETICION

Por los argumentos expuestos, que considero ajustados a la ley y la Jurisprudencia solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia, que revoque parcialmente la SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DENTRO DEL PRESENTE RADICADO, así:

- Modificar el artículo primero en el sentido de DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR LA PARTE PASIVA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.
- Como efecto de la Declaración de prosperidad de la EXCEPCION DE PRESCRIPCION PROPUESTA POR LA PASIVA, eliminar o revocar el artículo tercero que declaró disuelta y en liquidación la sociedad patrimonial.

Atentamente,



**JAVIER CAMARGO WILCHES**  
C.C. 91296037  
T.P. 99831 C. S. DE LA J.